



"A su reingreso:

El artículo 6° del Reglamento del Registro de Sociedades, en su tercer párrafo textualmente prescribe:

(...) Los actos que constan en documentos especiales, se inscribirán sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán cuando, por razones de imposibilidad manifiesta debidamente acreditadas a criterio del Registrador, no resulte posible adherirlos o transcribirlos...(..).

En dichos términos, es criterio de ésta instancia en su función calificadora, que ante la ausencia de elementos de juicio que permitan concluir que dicha imposibilidad manifiesta, obedece a circunstancias imperiosas, resulta insuficiente la presentación de la copia certificada del acta extendida fuera del libro, aun con la constancia notarial de que se extiende en dichos términos por no haberse puesto a disposición el libro de actas de la junta general de socios respectivo.

Concluimos entonces que, para efectos de hacer viable la inscripción, resulta necesario que previamente, se cumpla con incorporar el acta materia de calificación al libro de actas respectivo; la certificación notarial de dicha copia, expedida conforme a lo regulado en el art. 104° del Dec. Leg. N° 1049, constituye título idóneo para su acceso al registro.

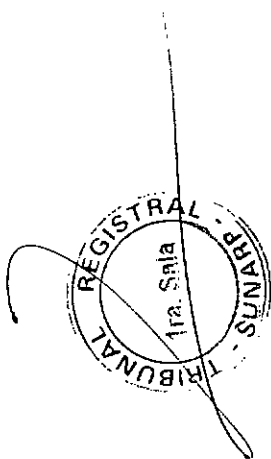
**En vista de lo expuesto, subsiste lo observado:**

Según lo normado en el Numeral III del Título Preliminar TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, artículo 6° del Reglamento del Registro de Sociedades, y el art. 104° del Decreto Legislativo N° 1049, cuando la inscripción no requiera la presentación de escritura pública, se efectuará a mérito a copias certificadas por Notario. Estas serán transcripciones de la integridad o parte pertinente del acta con indicación de los datos de legalización del libro, folios de los que consta y donde obran los mismos; sin embargo, se adjunta copia certificada del acta de fecha 07/02/2012, sin hacer mención de los datos del libro en el cual obra. Sírvase subsanar. -

Además, según consta en el acta Junta General de fecha 07 de Febrero de 2012, concurren participacionistas que representan el 68.18% de las participaciones; sin embargo, realizada la sumatoria, conforme la lista de participacionistas concurrentes, se obtiene un total de 37500 participaciones, que representan el 67.27% de 55,000 participaciones en las que se encuentra dividido el capital social. Sírvase aclarar (art. 32° RGRP)".

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

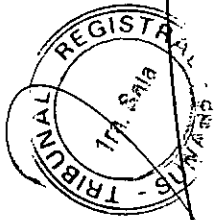
El apelante argumenta lo siguiente:



A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink.

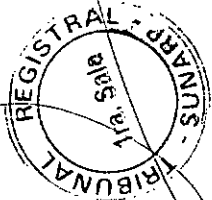
- Es materia de la rogatoria, la inscripción de la Remoción del Gerente General y Designación de Gerente General de Industrias Turísticas Sociedad de Responsabilidad Limitada, acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de fecha 7 de Febrero del 2012, para lo cual se presentó el Acta Notarial Extraprotocolar que se levantó en la citada junta, extendida por el Notario de Lima, Julio Antonio Del Pozo Valdez, dentro de los alcances de lo dispuesto por el Título IX de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos-, incorporado por la Ley N° 29560.
- La Registradora sustenta su posición en el artículo 6° del Reglamento del Registro de Sociedades, y en el artículo 104° del Decreto Legislativo N° 1049.
- Al respecto, sustentó la posición de que en casos como el presente, no es potestad del registrador requerir que se le acredite la imposibilidad manifiesta de adherir el acta al libro respectivo.
- Mediante la Ley N° 29560 (publicada en el diario oficial El Peruano el 16/7/2010), se amplió la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y se incorporó el Título IX denominado: convocatoria a junta obligatoria y a junta general de accionistas.
- El artículo 56° de la Ley N° 26662 (incorporado por la citada Ley N° 29560) dispone: "Artículo 56°.- Protocolización de los actuados. El notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos, en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos."
- Del artículo transcrito, se advierte que la Ley recoge como un supuesto de hecho, la circunstancia de que no se ponga a disposición del Notario, el libro de actas respectivo. Este supuesto de hecho, tiene acogida con la finalidad - natural y propia de cualquier norma de regular dicha circunstancia.
- Por otro lado, la misma citada norma señala los instrumentos públicos en virtud de los cuales se podrán inscribir los acuerdos adoptados. Entre ellos, señala a la copia certificada como documento idóneo para acceder al Registro.
- Esta norma debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 5 y 14 de la Ley General de Sociedades, esto es, cuando en la Junta General se acuerde un acto que modifique el Estatuto, el título que de mérito a la inscripción, será el Parte Notarial de la Escritura Pública extendida en el Registro de Asuntos No Contenciosos, y cuando haya un acuerdo que no importe la modificación del Estatuto -como en el presente caso-, bastará la copia certificada del acta respectiva.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P'.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A'.

- Es un principio de nuestro ordenamiento jurídico: la aplicación inmediata de la ley. Conforme a este, "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (art. III del Título-Preliminar del Código Civil). Es éste, el principio el que debe tener acogida para interpretar correctamente la solicitud materia del título de alzada, ya que la convocatoria a Junta General, el desarrollo de la misma, y la extensión del instrumento público protocolar, se efectuaron dentro de la vigencia del artículo 56° de la Ley N° 26662 (incorporado por la citada Ley N° 29560).
- El citado artículo III del Título Preliminar del Código Civil: "establece en su primera parte, como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos pues, indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (debe entenderse, existentes al momento en que ella entra en vigencia). Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran preexistentes.
- Por otro lado, el artículo 51° de la Constitución Política del Estado dispone lo siguiente: "Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."
- En este caso, ni si quiera estamos ante lo que jurídicamente se denomina "conflicto de leyes", por cuanto resulta claro que una norma reglamentaria anterior, no puede prevalecer sobre una norma legal posterior, y sobre todo, para dilucidar la regulación de una circunstancia acaecida durante la vigencia de la última aludida.
- Tomar parte de la posición de la Registradora sería prácticamente aceptar la ultractividad de una norma reglamentaria de manera inconstitucional e ilegal (entiéndase en contra de la ley).
- La inconstitucionalidad consiste en que no se respetaría el artículo de la Constitución citado por el cual una ley prevalece sobre una norma de menor jerarquía, y la ilegalidad consiste en que se requiera acreditar una circunstancia que para el caso específico, una ley la regula y determina la forma de su acceso al registro.
- En la conclusión del acta que se levantó, específicamente se indicó que la misma se expedía "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos 'No Contenciosos, y del artículo 136° de la Ley General de Sociedades, por no haberse puesto a disposición, el Libro de Actas de la Junta General de Socios respectivo", sin embargo, ello no ha causado la atención que merece en la primera instancia registral, queriendo hacer prevalecer una norma reglamentaria sobre una norma legal.
- Asimismo, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 39° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, la Registradora ha incorporado una nueva observación, la misma que no tiene ninguna base legal.
- No existe ninguna norma legal ni reglamentaria que disponga que un acta de junta general deba contener como información, el porcentaje que corresponde a cada paquete accionario o de participaciones, en relación con el capital social.
- El universo de participaciones es la cantidad de 55,000 participaciones como se podrá advertir de la realidad registral (asiento B0001 de la



Partida Electrónica N° 01005103 del Registro de Personas Jurídicas de Lima).

- Asumiendo que la lógica y operación aritmética practicada no fuera la correcta, la única información relevante -en este aspecto de la calificación- que le compete confirmar a la Registradora Pública en casos como el presente, es que hayan asistido y tomado el o los acuerdos, las personas que representan el quórum y mayoría requeridos, ello, partiendo del contraste de la información de cantidad de participaciones y titulares versus la realidad registral. En el presente caso, se cumple en exceso los requisitos de quórum y mayorías.
- En ese orden de ideas, sea el porcentaje correcto el que se indicó en el acta, o el que indica la registradora, acaso es motivo suficiente y necesario para que sea materia de una aclaración si es que en cualquiera de los casos llega a cumplir el quórum y mayoría necesarios.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

[REDACTED] se encuentra inscrita en la ficha N° 39255 que continua en la partida electrónica [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento D00001 de la partida [REDACTED], consta inscrita la rectificación del asiento A-1 de la ficha 39255, consignando que a [REDACTED] le corresponde 25,000 participaciones, a [REDACTED] le corresponde 5,000 participaciones y a José Vidal Garland le corresponde 25,000 participaciones.

En el asiento D00002 de la partida [REDACTED], consta inscrita la rectificación del asiento A-1 de la ficha 39255 que continua en el asiento D00001 de la misma partida, consignándose que a [REDACTED] le corresponde 25,000 participaciones, en mérito al título archivado 4132 del 3/3/1982.

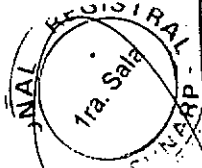
En el asiento B00001 de la partida [REDACTED] consta inscrito el aumento de capital y la modificación del estatuto, en virtud de la escritura pública del 25/10/2011 otorgada ante notario [REDACTED] en la que se consigna que los herederos de [REDACTED]

[REDACTED] acordaron la partición de las 50,000 participaciones correspondiente a los causantes de la siguiente manera:

- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.

En consecuencia el nuevo cuadro de participaciones es el siguiente:

- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 12,500 participaciones.
- [REDACTED] se adjudica 17,500 participaciones.



## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Walter Juan Poma Morales.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en el presente caso se encuentra acreditada la existencia de razones de imposibilidad manifiesta de adherir o transcribir el acta, al libro o a las hojas sueltas correspondientes, y por tanto permitir el acceso al Registro del documento especial que contiene los acuerdos de la sociedad de remoción y nombramiento de nuevo gerente general.

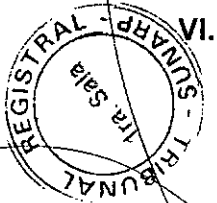
## VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en apelación se solicita la inscripción de la remoción del gerente general y la elección del nuevo gerente general, realizado en la Junta General de Socios de Industrias Turísticas Sociedad de Responsabilidad Limitada, del 7/2/2012, en virtud de la copia certificada expedida por el notario J. Antonio del Pozo Valdez.

La registradora cuestiona la inscripción, por advertir que la referida acta, consta en documento especial y para que excepcionalmente se inscriba por razones de imposibilidad manifiesta de adherirlos o transcribirlos al libro respectivo, ello debe acreditarse a criterio del Registrador, y que en el presente caso hay ausencia de elementos de juicio que permitan concluir que dicha imposibilidad manifiesta obedece a circunstancias imperiosas, requiriendo que se cumpla con incorporar el acta materia de calificación al libro de actas respectivo.

Por su parte, el apelante argumenta que no es potestad del registrador público requerir que se le acredite la imposibilidad manifiesta de adherir el acta al libro respectivo, sustentándose en que el artículo 56° de la Ley 26662 (incorporada por la Ley 29560), establece que con la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos, y que asimismo que la norma reglamentaria es anterior a la Norma legal citada y por lo tanto no puede ser aplicada en el presente caso pues los acuerdos fueron tomados durante la vigencia de esta última..

Por tanto, corresponde a esta instancia evaluar si la copia certificada del acta extendida fuera del libro, cumple con los requisitos requeridos para su inscripción registral.

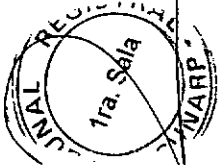


## RESOLUCIÓN N° 906 -2012-SUNARP-TR-L

2. Según lo previsto por el artículo 134 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>1</sup>, los acuerdos adoptados en junta general se plasman en actas, las cuales expresan un resumen de lo acontecido en la reunión. Dichas actas, redactadas con la formalidad señalada en el artículo 135<sup>2</sup> de la LGS, pueden asentarse en un libro abierto especialmente para dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

Asimismo, el artículo 136 de la Ley General de Sociedades, prevé excepcionalmente que cuando no sea posible asentar el acta en la forma establecida en el párrafo precedente, se extenderá en un documento especial, con la firma de todos los accionistas concurrentes, documento que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas, en cuanto estos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la ley. El documento especial deberá ser entregado al gerente general quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

Es de verse además que el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, establece: "El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes (...). Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse (...) por el mérito de copia certificada de



<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9/12/1997.

<sup>2</sup> **Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas**

En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente".

3. Posteriormente, en el Reglamento del Registro de Sociedades<sup>3</sup> se precisa los documentos privados que dan mérito a la inscripción, señalando en el artículo 6 lo siguiente:

"La inscripción de actos o acuerdos contenidos en actas que no requieran el otorgamiento de escritura pública, se efectuará en mérito a copias certificadas por Notario. Estas serán transcripciones literales de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiadas, impresas o fotocopiadas, con indicación de los datos de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de los que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido. Los actos que constan en documentos especiales, se inscribirán sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán cuando, por razones de imposibilidad manifiesta debidamente acreditadas a criterio del Registrador, no resulte posible adherirlos o transcribirlos".

Asimismo, en el artículo 31 establece que "el nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución (...), se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente (...)".

4. Por otro lado, mediante la Ley N° 29560<sup>4</sup> se amplió la Ley N° 26662<sup>5</sup>, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporándose el Título IX referido a la convocatoria a junta obligatoria anual y a junta general de accionistas.

Al respecto, el artículo 56 de la Ley N° 26662 dispone lo siguiente:

**"Artículo 56.- Protocolización de los actuados.-** El notario encargado de la convocatoria a petición de él o los socios debe dar fe de los acuerdos tomados en la junta general o en la junta obligatoria anual, según sea el caso, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, dejando constancia de este hecho, si se le presenta el libro de actas y hay espacio suficiente, el acta se extiende en él. Si no se le presenta el libro matrícula de acciones, deja constancia de este hecho en el acta y se procede con la junta con la información que se tenga. El parte, el

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27/7/2001.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16/7/2010.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22/9/1996.

## RESOLUCIÓN N° 906 -2012-SUNARP-TR-L

testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en los Registros Públicos”.

5. En virtud a las normas antes expuestas, tenemos que para la inscripción de un acuerdo de junta general de accionistas que no requiere el otorgamiento de escritura pública, debe presentarse copia certificada del acta en la que conste el acuerdo, siendo por lo tanto, dicha copia certificada el título que dará mérito para la inscripción del acto rogado (remoción y designación de nuevo gerente general). El acta puede asentarse en un documento especial, el cual se inscribirá solo después de que haya sido adherida o transcrita al libro de actas u hojas sueltas, siendo que excepcionalmente podrá inscribirse directamente, cuando se acredite la imposibilidad de adherirse o transcribirse en el libro de actas u hojas sueltas.

Asimismo, que cuando el notario es el encargado de la convocatoria a petición de los socios deba dar fe de los acuerdos tomados en la junta general, levantando un acta de la misma, la que protocoliza en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el libro de actas respectivo, deja constancia de este hecho en el acta y procede con la junta con la información que se tenga, siendo entre otros documentos, la copia certificada del acta que se levante suficiente para su inscripción en los Registros Públicos.

6. Al respecto es de señalar que esta instancia en reiterada jurisprudencia, ha establecido que procede la inscripción de los acuerdos de la junta general extendidos en documento especial cuando los acuerdos provengan de una junta general convocada judicialmente pues en dicho supuesto resultaría ineficaz haber acudido al Poder Judicial para que convoque a junta y una vez obtenido resolución favorable y celebrada la junta general, encontrarse en la imposibilidad de inscribir los acuerdos adoptados al no contarse con los libros.

7. Como se ha expuesto en el punto tres del presente análisis el actual Reglamento del Registro de Sociedades faculta al Registrador para que determine si se encuentra debidamente acreditada la imposibilidad manifiesta de extender las actas en los libros de los órganos sociales correspondientes y, en tal caso, proceda a inscribir los actos que constan en documentos especiales.

8. Y si bien es cierto el presente caso no trata sobre una convocatoria judicial a Junta General, si no más bien de una convocatoria efectuada notarialmente, consideramos que la misma razón que da sustento a la mencionada jurisprudencia, resulta aplicable en el supuesto presentado, si se tiene en consideración que conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 26662, la convocatoria notarial a junta general procede cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a que un mínimo de socios lo ha solicitado y ha vencido el

término legal para efectuarlo.<sup>6</sup> Es decir la convocatoria notarial procede cuando ha habido una previa negativa del órgano societario encargado de efectuarla. Situación similar a la que se produce cuando la convocatoria debe realizarse por vía judicial.

9. En el caso materia de análisis, se advierte que se ha presentado copia certificada del acta de junta general del 7/2/2012 en la cual se aprecia que se hace constar lo siguiente:

*"Se extiende la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y del artículo 136 de la Ley General de Sociedades, por no haberse puesto a disposición, el Libro de Actas de la Junta General de Socios respectivo".*

Asimismo, se han presentado copias legalizadas de los avisos de convocatoria a Junta general de socios, efectuados en el diario oficial "El Peruano" el 25/1/2012 y en el diario "Sol" el 25/1/2012; dicha convocatoria a junta general, ha sido realizada por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley 26662, a solicitud de [REDACTED], propietarios de participaciones en la sociedad [REDACTED]

10. Conforme señaláramos en los considerandos que anteceden, esta instancia se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que procede la inscripción de los acuerdos de la junta general extendidos en documento especial cuando los acuerdos provengan de una junta general convocada judicialmente, y que es similar en este aspecto con la convocatoria notarial como en el presente caso, pues en dicho supuesto resultaría ineficaz haber acudido al Notario para que convoque a junta y una vez celebrada la junta general, encontrarse en la imposibilidad de inscribir lo acuerdos adoptados al no contarse con los libros. Por lo tanto el acta presentada se encuentra dentro del supuesto de estar acreditada la razón de imposibilidad manifiesta de no resultar posible adherir el acta o transcribirlo.

<sup>6</sup> TÍTULO IX

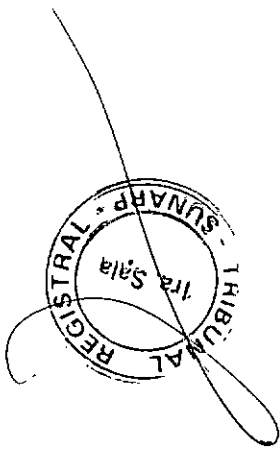
CONVOCATORIA A JUNTA OBLIGATORIA ANUAL Y A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS (\*)

(\*) Título incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29560, publicada el 16 julio 2010.

Artículo 53.- Procedencia.- Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla.

En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten.

En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades.



## RESOLUCIÓN N° 906 -2012-SUNARP-TR-L

En consecuencia la copia certificada del acta de junta general del 7/2/2012, sí reúne la formalidad exigida, y por ende tiene mérito para sustentar la inscripción de la remoción y nombramiento de nuevo gerente general, debiendo procederse a **revocar el primer extremo** de la observación.

11. En un segundo extremo de la observación, la registradora advierte que mientras en el acta del 7/2/2012 concurren participacionistas que representan el 68.18% de las participaciones; realizada la sumatoria, se obtiene un total de 37,500 participaciones que representan el 67.27% de 55,000 participaciones en las que se encuentra dividido el capital social.

Revisada la referida acta, se aprecia que asisten:

- [REDACTED] con 12,500 participaciones.
- [REDACTED] con 12,500 participaciones.
- [REDACTED] (representado por [REDACTED])
- [REDACTED] con 12,500 participaciones.

Asimismo, que dichos socios representan el 68.18% del capital.

Fluye del antecedente registral indicado en el punto IV de la presente resolución; así como del título archivado N° 916229 del 28/10/2011, que el capital social de Industrias Turísticas Sociedad de Responsabilidad Limitada es de 55,000 participaciones y que habiendo intervenido los referidos socios cuya sumatoria resulta 37,500 participaciones, representan el 68.18% del capital, conforme figura debidamente consignado en el acta, y no conforme a lo señalado por la registradora.

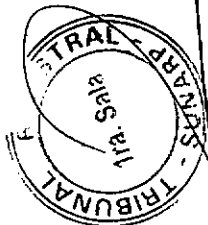
Por lo tanto **se revoca el segundo extremo** de la observación.

12. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** el primer y segundo extremos de la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Lima, al título señalado en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales si correspondiera; conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del presente Resolución.



Regístrese y comuníquese

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**WALTER JUAN POMA MORALES**  
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2012/191861-2012.doc